



Resolución Directoral Regional N° 01129 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 21 AGO. 2018

VISTO: El expediente N° 01932479, que contiene el Oficio N° 111-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 21 de marzo de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO RUÍZ MIDEYROS** contra la Resolución Directoral N° 0526-2018 de fecha 21 de febrero 2018, en un total de quince (15) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 111-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ, con el cual se remite



Resolución Directoral Regional Nº 01129 -2018-GRSM-DRE

recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO RUIZ MEDEYROS** contra la Resolución Directoral Nº 0526-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 que declara INFUNDADA, la solicitud **de renovación automática de contrato bajo el régimen laboral Nº 276**, evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se pronuncia sobre el fondo de la materia;



El impugnante solicita que todo lo actuado se eleve al superior jerárquico para que con mejor criterio legal declare fundada su petitorio y ordene su renovación automática en una plaza vacante o de reciente creación en la sede administrativa petitorio que formula en base a los siguientes argumentos:

1. Que de acuerdo al análisis realizado a las motivaciones que dieron origen a la apelada se colige que no se realizó una evaluación correcta de su trayectoria administrativa en su representada en vista que muy superficial y no garantiza una validez jurídica que desestime su petitorio por lo siguiente:

- No se ha tenido en cuenta su permanencia en sede administrativa como trabajador bajo el Decreto Legislativo Nº 276 conforme al Certificado de trabajo que demuestra en forma clara y fehaciente que desde el mes de enero del año 2013 al 31 de diciembre de 2017 ha venido laborando como chofer I en plaza vacante por el destaque del titular para desempeñarse en otras áreas administrativa dentro de la sede administrativa y durante su permanencia nunca ha tenido problema alguno que ponga en tela de juicio su desenvolvimiento como trabajador administrativo, al contrario siempre recibió felicitaciones verbales y escritas por sus superiores, hecho que motivara que se le contratara en el presente año para ocupar el cargo de secretario I por los meses de enero y febrero, por la encargatura de personal, del titular de la plaza, contando a la fecha mas de 05 años de permanencia en la sede administrativa.
- Manifiesta que en su caso es aplicable el art. 1 de la Ley Nº 24041 que señala: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley.
- Así mismo indica que durante su permanencia en sede administrativa todos los años para ser renovado su contrato en el mes de diciembre ha sido evaluado, hecho que demuestra con la hoja de anexo Nº 02, que contiene la ficha de desempeño del personal administrativo y de salud, siendo la ultima el 26 de diciembre del año 2017 donde alcanzo una calificación de trece (13) por lo tanto desestima la aseveración del empleador en vista con ello quiere justificar la arbitrariedad y abuso con el cual quiere demostrar que su contrato era a dedo, cuando los documentos que se encuentran en el expediente demuestran lo contrario, por lo tanto las presunciones del empleador son erradas, desde todo punto de vista, mas aun mediante la Resolución Directoral Ugel Mariscal Cáceres Nº 02298-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 se aprueba el rol de vacaciones de 2018, donde el suscrito figura que dichas vacaciones le corresponde en el mes





Resolución Directoral Regional Nº 01129 -2018-GRSM-DRE

de febrero y por estos hechos no cumple, transgrediendo el art. 24 inc. d del Decreto Legislativo Nº 276.

Y verificando la información recaída en el expediente administrativo Nº 01932479, se corrobora que el servidor no ha ingresado por concurso público, pues al tratarse de la plaza de Chofer I que se encuentra cubierta por nombramiento de don Henry Marcos Arévalo desde el 16 de diciembre de 2011; la entidad sólo lo contrataba temporalmente mientras duraba el encargo del titular como Técnico Administrativo de planillas. Por lo que no se evidencia que el administrado fue sometido a un proceso de selección y evaluación para ocupar mencionada plaza de acuerdo a Ley. Así mismo se evidencia la Resolución Jefatural Nº 0051-2018-GRSM-DO/OO.UE.302-E-HC de fecha 15 de febrero de 2018 que se aprueba el contrato de **RUIZ MIDEYROS MARCO ANTONIO** en sede administrativa – UGEL Mariscal Cáceres con Código de Plaza 1121111211J7, Cargo: Secretario I, Motivo de la Vacante: Encargatura de **RUTH ESTHER DEL CASTILLO RUIZ** con vigencia del contrato es desde el 03 de enero al 28 de febrero de 2018.

Se tiene que el Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 2. *No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.*

Conforme el artículo 15 de mismo cuerpo legal “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.”

Así mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece que, “el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de la carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, es nulo todo acto Administrativo que contravenga a la presente disposición”.

De acuerdo a los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación Interpuesto por **MARCO ANTONIO RUIZ MIDEYROS** no puede ser amparado, al no evidenciarse que el trabajador haya ingresado a laborar por concurso público de méritos, además no se encuentra la plaza presupuestada y no es de duración indeterminada; por lo que debe ser declarado Infundado, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución Directoral Regional

Nº 01129 -2018-GRSM-DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO RUÍZ MIDEYROS**, contra la Resolución Directoral N° 0526-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 sobre solicitud de renovación automática de contrato en una plaza vacante de reciente creación, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 21 de AGO de 2018



Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1006817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN